



Recurso nº 006/2012

Resolución nº 028/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de enero de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.M.M en representación de la entidad CENTRO DE RADIODIAGNÓSTICO LAS PALMAS, contra el acuerdo del Director General de ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social Nº 151, de fecha 14 de diciembre de 2011, por el que se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación de “Servicio de Diagnóstico por imagen (RMM) en régimen ambulatorio en el ámbito territorial de las Islas Canarias”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección General de ASEPEYO M.A.T.E.P.S.S. Nº 151 convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el día 2 de agosto de 2011, licitación para la adjudicación, por procedimiento abierto, del contrato cuyo objeto consiste en “Servicio de Diagnóstico por imagen (RMM) en régimen ambulatorio en el ámbito territorial de las Islas” con un valor estimado de 1.026.000 € (exento de IGIC), en la que, entre otras, presentó oferta la empresa ahora recurrente.

Segundo. Previo examen de la documentación general exigida en el pliego de cláusulas generales, el órgano de contratación acordó excluir de la licitación a la empresa recurrente por no haber acreditado el cumplimiento del requisito de tener otorgada a su nombre la pertinente autorización administrativa para el funcionamiento del centro en que habría de desarrollarse la actividad objeto del contrato

Contra este acuerdo, mediante escrito que tuvo entrada el 29 de diciembre de 2011 en el registro del órgano de contratación, la representación de la entidad CENTRO DE RADIODIAGNÓSTICO LAS PALMAS interpuso recurso contra el acuerdo de exclusión, en el que tras alegar lo que consideró conveniente a su derecho, solicitaba que su oferta fuera objeto de valoración.

Tercero. Por la Secretaría del Tribunal se procedió a notificar la interposición del recurso a todos los licitadores para que formularan las alegaciones que a su derecho convinieran, sin que ninguno haya absuelto el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCAP), habida cuenta de que el órgano de contratación es un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, pero se haya vinculado a la Administración del Estado.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues el ahora recurrente concurrió a la licitación. Concorre así en el ahora recurrente la legitimación requerida por el artículo 42 del TRLCAP.

Tercero. Se han cumplido los requisitos de plazo para anuncio e interposición del recurso, previstos en el artículo 44 del TRLCAP.

Cuarto. El acto recurrido es el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación de un contrato de servicios comprendido en la categoría 25 del anexo II del TRLCAP, cuyo valor estimado es de cuantía superior a 193.000 euros por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratos, conforme al artículo 40.1.b) del TRLCAP.

Quinto. La pretensión del recurrente se fundamenta en que su exclusión del procedimiento de contratación carece de base ya que no es preciso que disponga de autorización administrativa de funcionamiento propia sino que basta con la del centro sanitario en el que presta sus servicios, porque entiende que en la Comunidad Autónoma de Canarias *“los centros que desarrollan alguna actividad dentro de Hospitales u otros Centros médicos, mantienen y quedan incorporados a la autorización sanitaria de estos últimos como Unidades Asistenciales de los mismos”*.

Sin embargo, en su informe ASEPEYO considera que es el licitador el que debe disponer de la citada autorización por aplicación de la normativa en materia de colaboración con las mutuas.

En este sentido, el Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, establece en su artículo 11 la posibilidad de que las mutuas que no dispongan de recursos sanitarios y recuperadores, pueden prestar dichos servicios mediante concierto con medios privados, siempre que éstos reúnan las condiciones que se señalan en el artículo 12. Entre estos requisitos se exige que los centros sanitarios privados con los que se suscriban conciertos cuenten con la debida autorización de funcionamiento y acreditación de suficiencia y adecuación de medios por parte de la autoridad sanitaria competente de la comunidad autónoma y hallarse inscrito en el registro de entidades sanitarias autorizadas de dicha comunidad autónoma

Pues bien, cuando el pliego de condiciones particulares exigía en la cláusula 7 como requisito previo la presentación de *“copia de la resolución administrativa de autorización sanitaria de funcionamiento en vigor, otorgada por la Comunidad Autónoma correspondiente, del centro sanitario donde se prestarán los servicios objeto del concierto”*, es obvio que la misma debía corresponder al licitador que concurría al procedimiento de contratación.

Sexto. Por otra parte, aún cuando se admitiera la argumentación del recurrente, éste no habría acreditado la existencia de autorización sanitaria de funcionamiento del centro en el que presta el servicio en vigor, ya que sólo presenta un certificado emitido por la Jefa del Servicio de Acreditación de la Dirección del Servicio Canario de la Salud y una copia de la autorización funcionamiento de 31 de marzo de 1994.

En cuanto a la certificación de la Jefa del Servicio de Acreditación de la Dirección del Servicio Canario de la Salud en la que se afirma que la autorización de funcionamiento del centro sanitario en el que la recurrente desarrolla su actividad está vigente, sólo acredita que esta circunstancia se produce a la fecha de su emisión, el 15 de abril de 2009, por lo que no quedaría acreditada la vigencia de dicha autorización con posterioridad.

Por lo que se refiere a la copia de la autorización de funcionamiento presentada debe indicarse que ese tipo de autorizaciones están sujetas a renovación cada 5 años, según el artículo 19 del Decreto Canario 68/2010, de 17 de junio, por el que se regula la

autorización y registro de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Canarias, por lo que se debió presentar la última resolución de renovación de la autorización de funcionamiento que se hubiera expedido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto don I.M.M en representación de la entidad CENTRO DE RADIODIAGNÓSTICO LAS PALMAS, contra el acuerdo del Director General de ASEPEYO, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social Nº 151, de fecha 14 de diciembre de 2011, por el que se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación de “Servicio de Diagnóstico por imagen (RMM) en régimen ambulatorio en el ámbito territorial de las Islas Canarias”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 del TRLCAP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.